

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca a capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos Sres Ministros o Ilmos Sres Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proce a.  
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de P. oledades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 28 de Abril de 1870, núm. 418)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento a dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

##### DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoveran instancias solicitando la exencion del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en

el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de trozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucio, que recaerá siempre, previo informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion 2.º transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entré el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el artículo 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 ha sido modificada en algunas de sus bases mas esenciales, así por los decretos leyes de 21 de Octubre de 1868, y 20 de Febrero de 1869, como por la ley de 26 de Marzo del mismo año para el reemplazo del ejército. La naturaleza de la citada ley, que ha de estar al alcance de todas las clases del ejército, no consiente que pueda sobre su inteligencia caber la mas ligera duda; y de aquí la necesidad que ya se sentia de llevar á la misma todas las reformas introducidas para armonizarla con las disposiciones que se dejan mencionadas y con otras dictadas como aclaratorias para su aplicacion.

La ley de 29 de Marzo último sobre organizacion y reemplazo del ejército altera nuevamente ó deroga en parte alguna las disposiciones de aquella ley; siendo ya indispensable, despues de las indicadas modificaciones y de lo que aconseja la experiencia y el interés del servicio, reformar en su redaccion ó en su forma los artículos de la expresada ley que han sido alterados, á fin de que pueda por todos ser interpretada y aplicada sin las dudas que ya se ofrecen y que serian mayores en adelante, dando lugar á la confusion que en asunto de tanta importancia para el ejército es preciso evitar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar, consecuente á lo que prescribe la cuarta de las disposiciones transitorias de 29 de Marzo último.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Ministro de la Guerra Juan Prim.

##### DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último.

##### CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la misma, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infanteria de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en ple-

no. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que procedentes de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes despues de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos ellos de Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10.º El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la

cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino, á los demas funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedirseles.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

### CAPITULO II.

#### Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un periodo de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieron se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlos.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistan voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros organicos de la reserva activa.

Art. 16.º Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin rota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separacion prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, solo tendrá lugar previo expediente justificativo.

Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igual de

estos los que reunan informes más favorables.

Los mozos que se alistan voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito.

Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieran se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les faltare para cumplirlos uno, se podrán admitir por este periodo.

Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia Civil, Artillería é Infantería de Marina para continuar en el servicio le dá derecho:

Por un año al percibo de 30 escudos el dia en que principie el plazo, y al de 40 en el que concluya.

- Por dos años al de 40 y 100.
- Por tres años al de 50 y 180.
- Por cuatro años al de 60 y 260.
- Por cinco años al de 70 y 360.
- Por seis años al de 80 y 460.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuacion en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

- Por un año 37 500 escudos y 50.
- Por dos años 50 " y 125.
- Por tres años 62 500 " y 225.
- Por cuatro años 75 " y 325.
- Por cinco años 87 500 " y 450.
- Por seis años 100 " y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta forma:

Hasta 12 años de servicio, sin más tiempo abonable que el marcado en el párrafo cuarto, artículo 16 de esta ley, 100 milésimas.

Desde 12 años á 20, 150 id.  
Desde 20 años á 25, 200 id.  
Desde 25 años en adelante, 300 idem.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándolos sin embargo los que los disfrutaban en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor.

Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A los 20 años de servicio dos galones.

Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho de pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al menos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19.º Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitando del Gobierno, del cual sea potestativa la concesion segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuacion en las filas se les abonará el plus diario que por sus años de servicio les corresponda, y al ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles segun el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el art. 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro periodo en la misma forma.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y

seren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando es- o suceda, y desde el día en que de- jieran entrar en Caja, en el goce de de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de con- traerlo desde el siguiente en que cum- pla 20 años de edad, sin exceder de 35 el que sienta plaza por prime- ra vez.

Por excepción, sin embargo, po- drán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á ju- cio de los jefes y previo reconocimien- to facultativo reúnan precoz desarro- llo y robusta constitución para el ser- vicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condi- cion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo res- pectivo de su pueblo empezará á con- tarse desde este día el tiempo de su empeño por seis años como proceden- te del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servi- do anteriormente, el cual solo les se- rá de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches varía- rá en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no es- tándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado li- bre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó in- greso en el servicio no podrán ceder- se ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Con- sejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el pre- mio de reenganche y enganche, y dis- tribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el in- terés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siem- pre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó in- greso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe reci- bir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reen- ganchados que pasen al cuerpo de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta abonándoseles al ser trasladados, la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guer- ra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miem- bro tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fueren por enfer- medad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen termi- nado sus compromisos, y por circuns- tancias del país donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran espeditarse las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en es- te caso disfrutará de las ventajas pe- cuniarias que en esta ley se desig- nan; mas si prefiriesen continuar sir- viendo sin empeño alguno determina- do, se les considerará como reengan- chados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reci- ban la licencia, se les abonará en me- tállico como compensacion de sus ser- vicios extraordinarios la parte alicuo- ta del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, presidio correccional ó recarga de tiempo lle- vará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejér- cito transmiten á sus legítimos herede- ros los derechos que tuviesen al pre- mio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el falleci- miento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día conti- nuarán sujetos á las condiciones re- glamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasan volun- tariamente por suerte ó por nombra- miento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja po- drán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarían dispensados, el premio mar- cado en el art. 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la re- baja á que han renunciado.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**QUINTAS.**

**CIRCULAR.**

Debiendo tener efecto el Do- mingo 15 del actual la declara- cion de soldados para el reempla- zo del ejército permanente en el presente año segun orden del Go- bierno de S. A. el Regente del Reino, he acordado hacer á los ayuntamientos de esta provincia las advertencias siguientes:

1.ª Que en el momento de re- cibir la presente circular todos

los ayuntamientos procederán á efectuar las citaciones personales que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, comprendiendo únicamente en estas citaciones á los mozos sorteados en la quinta de este año, que son los llamados á responder del cupo que corresponde á la pro- vincia, ó en su defecto ó ausencia á sus padres, madres, curadores, parientes mas cercanos, apodera- dos, amos ú otras personas de quienes aquellos dependan.

2.ª Que el Domingo próximo 15 del actual deberá efectuarse irremisiblemente en todos los pue- blos de la provincia y bajo la responsabilidad de los ayuntamien- tos el acto de declaracion de sol- dados en todos los mozos com- prendidos en el sorteo celebrado en 3 de Abril último, desde el nú- mero 1.º hasta el último inclusive, á fin de conocer las condiciones le- gales de cada uno para el servicio, y saber cuando llegue á verificarse la entrega en Caja, quiénes de ellos han de ingresar en el ejército ac- tivo y cuáles en la segunda re- serve.

3.ª Que las causas de exen- cion para el presente reemplazo habrán de seguirse por las dispo- siciones acordadas por el Gobier- no de S. A. el Regente del Reino y ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su so- beranía en 29 de Marzo del cor- riente año, y que encontrarán los Municipios inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 39, del Viernes 1.º de Abril último.

En su consecuencia espero, pues, que todos los ayuntamientos y es- pecialmente los Sres. alcaldes y secretarios de los mismos, así co- mo las demas personas que ten- gan interés en la presente quinta, prestarán la mas eficaz coopera- cion en la parte que respectiva- mente les incumba para la mas estricta observancia de cuanto queda prevenido en esta circu- lar, con lo cual me evitarán el disgusto de que en uso de mis atribuciones tenga que corregir cualquiera infraccion que pudiera cometerse. Segovia 6 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Am- brosio de Villava.

Seccion de Fomento.—Montes.

**SUBASTAS.**

En los dias que á continuacion se es- presan y hora de doce á dos de su tar- de, ante las autoridades de los respecti- vos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se cele- brará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos siguientes:

PUEBLOS.	Dias.	Meses.	APROVECHAMIENTOS.	Escudos miles.
Onalvilla . . . . .	21	Mayo	5 piezas de madera 22 pies . . . . .	14,700
Coca . . . . .	"	"	800 pinos del pinar de Villa . . . . .	80,000
Pedraza . . . . .	"	"	600 pinos del tercer lote del pinar de Navarria . . . . .	600,000
Veganzones . . . . .	6	Junio	122 pinos . . . . .	106,000

Segovia 4 de Mayo de 1870.—El Go- bernador, Ambrosio de Villava.

Seccion de Fomento.—Montes.

**CIRCULAR.**

La Excm. Diputacion provin- cial en su circular fecha 15 de Febrero último inserta en el Bole- tin oficial del Miércoles 23 del mismo mes, número 23, escita á los Ayuntamientos para que se apresuren á formular y remitir las correspondientes propuestas de aprovechamientos forestales para que en tiempo oportuno puedan ser incluidos en el plan general que ha de formarse por el Distrito para remitir á la aprobacion de la Superioridad.

Siendo muchos los Alcaldes que hasta el día no han llenado este servicio, y deseoso de que los Mu- nicipios cuenten con los recursos necesarios para cubrir sus aten- ciones, sin que despues acudan con pretensiones inoportunas á entorpecer la marcha de los nego- cios, he resuelto prevenirles por medio de la presente circular, que los pueblos que se hallen en este caso y en el improrogable término de ocho dias no remitan sus res- pectivas propuestas, quedarán es- cluidos de todo aprovechamiento, dando por desestimadas cuantas pretensiones puedan dirigir en este sentido.

Segovia 5 de Mayo de 1870. —El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

La Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una orden de S. A. el Regente del Reino, se ha servido acordar se anuncie la vacante de la Notaría de Pozuelo de Alarcon, en el partido judicial de Navalcarnero, la cual ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á la Direccion general del Registro de la propiedad y del notariado por conducto de S. E. la referida Sala de gobierno, dentro del plazo improrogable de cuarenta dias naturales, contados desde el dia de ayer en que se publicó la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 3 de Mayo de 1870.  
=Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente y segunda vez, se cita, llama y emplaza á Pedro Berdugo Alvarez, natural y residente en Navas de Oro, jornalero, de 22 años, procesado en este Juzgado por desobediencia á la autoridad y sustraccion de miera de los pinares de propios de su pueblo el 25 de Setiembre último, cuya causa seguida por todos los trámites de primera instancia, ha sido sentenciada el 12 de Enero de este año, y como á pesar de las diligencias al efecto practicadas no haya podido conseguirse la comparecencia en este Juzgado del procesado, por haberse ausentado de su localidad á ignorarse el paradero; á fin de notificarle dicha sentencia se fija el presente para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca el referido Pedro á ser notificado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose el procedimiento en rebeldia del mismo y con los estrados de este Juzgado se entenderán las diligencias sucesivas.

Dado en Cuellar á 26 de Abril de 1870.—Tomás Martinez Gonzalez. = El Escribano, Valentin Calleja.

## SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Don Fausto Otero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento para todo el año económico de primero de Julio próximo á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno, el surtido de aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, y comun para las linternas de mano de los Serenos, bajo el tipo de seis mil doscientos noventa y tres escudos, quinientas setenta milésimas, acudan con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate que tendrá efecto el dia doce del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones. Segovia 4 de Mayo de 1870.=Fausto Otero.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Sobreguarda de los Montes y Terrenos de los propios de esta Ciudad y su Tierra, dotada con 401 escudos, 500 milésimas anuales que satisfacen por mitad cada una de dichas corporaciones.

Las personas que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde este dia hasta el lunes 23 del actual, espresando en ellas la edad del interesado, y debiendo los aspirantes reunir á las circunstancias de moralidad y buenas costumbres, la de saber leer y escribir. Segovia 3 de Mayo de 1870.=Fausto Otero.

Alcaldia de S. Ildefonso.

Habiendo sido anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, en el Boletín oficial de la provincia, núm. 37, dentro del término fijado en él, se han presentado obtando á tal cargo D. Juan Sanchez Sanz, residente en Segovia, y Don Tomás Manso Estéban, en este Sitio.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes y cumpliendo lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente.

San Ildefonso 3 de Mayo de 1870.  
=El Alcalde, Felipe Llorente.

Alcaldia de Bernuy de Coca.

Practicado el deslinde en este pueblo, de los caminos vecinales, dehesas boyales, etc., que á la jurisdiccion del mismo pertenecen, segun el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del 21 del pasado y su número 22, se hace presente, que todas las

personas que tengan fincas colindantes por donde se ha hecho el coteo, puedan esponer las reclamaciones que creyeren justas á la comision y peritos nombrados al efecto por esta municipalidad en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna. Bernuy de Coca 1.º de Mayo de 1870.

—El Alcalde, Jacinto Lopez.—  
Nicolás Garcia de San Cristóbal, Secretario.

Alcaldia de Losana.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871; prevengo á todos los vecinos y acendados forasteros y demas que posean fincas en este término, jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, se servirán presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean, con arreglo á los modelos circulados en el real decreto antes citado, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1864, y otras posteriores, respecto en las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, de que si pasado dicho término, no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldia contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instruccion del ramo.

Losana 18 de Abril de 1870.=  
P. O.: El Regidor Mayor, Carlos Balle.

Casa provincial, inclusa y colegio de la Paz de Madrid.

BENEFICENCIA.

El pago de amas de la provincia de Segovia que tengan expositos de esta Inclusa, tendrá efecto en su establecimiento, calle de Embajadores, número 41, el dia 16 del corriente: se previene que no se pagará cantidad alguna no trayendo las fées de vida con fecha corriente, selladas, firmadas y sin enmienda, de los respectivos Sres. Cura y Alcalde.

Madrid 5 de Mayo de 1870.=El Srío. contador, Andrés Domarco.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños.

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nación del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

puesta en sencillo diálogo y con esplicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernandez; destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada á los profesores de dichas escuelas.

Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

Melchor Carretero, vecino de esta Ciudad de Segovia, hace saber á los vecinos y habitantes de la Provincia de la misma, y cualquiera otra del Reino, haber tomado en arrendamiento la casa-Posada titulada de Caballeros, que se halla en la misma Ciudad y calle de Valdeláguila núm. 4. Las personas que le honren con su asistencia á dicho establecimiento, encontrarán en él buena y puntual asistencia, á precios equitativos. Tambien tiene de su propiedad dos carruajes para trasportar efectos de todas clases desde esta Ciudad á Madrid y viceversa, á precios convencionales. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Segovia 22 de Abril de 1870.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula y toda la documentacion perteneciente á la contribucion del Subsidio.

POR 7 REALES

cien cartas papel fino y cien sobres engomados.

Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, Segovia.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.